



Magistrada ponente (e): Dra. Diana Patricia Rojas Parrasí

RESOLUCION No. CSJHUR22-726  
6 de diciembre de 2022

*“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1º de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 1º de noviembre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Kely Johana Rojas Rivera contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, la cual fue complementada mediante escrito recibido el 4 del mismo mes y año, debido a que en el proceso con radicado 2013-00062 ha existido mora en el traslado del avalúo presentado el 19 de septiembre de 2022.

2. Desistimiento

El 29 de noviembre de 2022, la usuaria, vía correo electrónico, manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 02 Laboral de Neiva, en el proceso con radicado 2010-00785.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

#### 4. Análisis del caso concreto.

En atención a que la usuaria presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contrario al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de la misma.

Es de señalar que, con ocasión de la presente vigilancia judicial, el 15 de noviembre de 2022 el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva profirió auto ordenando correr traslado del avalúo presentado por la usuaria el 19 de septiembre de 2022 conforme con lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P., por lo que ya se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, la cual había sido el objeto de la solicitud de vigilancia judicial.

#### 5. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial allegada por el usuario el 29 de noviembre de 2022 y al observarse que el juzgado resolvió el inconformismo presentado por la quejosa, no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no configurarse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, razón por la que este Consejo Seccional procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia radicada por la doctora Kely Johana Rojas Rivera y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Kely Johana Rojas Rivera, a los doctores Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, Carlos Julián Tovar Vargas, quien para la época de los hechos fungía como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la señora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del aludido despacho, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DPRP/LDTS